

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis — — — — — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25
seis — — — — — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Cuéllar, á virtud de renuncia presentada por D. Lucas de Andrés, que la desempeñaba, se anuncia el concurso por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos aquellos profesores en Medicina que se crean con las condiciones necesarias que señala el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, para desempeñarlo, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios en este Gobierno civil durante el referido plazo.

Segovia, 4 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El señor Alcalde de Añe, me comunica que en aquel término municipal ha sido encontrado un potro cuya procedencia y dueño se ignoran.

Y en cumplimiento á lo que dispone el vigente Reglamento

para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en el presente á fin de que la persona que se crea con derecho al mismo, pueda reclamarlo en el plazo de quince días, como dicho Reglamento dispone; pues de no hacerlo así, será vendido en pública subasta.

Segovia, 2 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un potro, pelo negro, cola larga, castaño, edad quince meses, alzada regular, desherrado de las cuatro extremidades, tiene un marco en la nalga derecha parece ser N. ó M., se cree que sea de ganadería de cabaña.

670

El señor Alcalde de Carbonero de Ahusín, me comunica que el 27 de Octubre último, se agregó á un pollino del vecino de aquella localidad Niceto Roldán Rincón, un buche, cuya procedencia y dueño se ignoran.

Lo que se hace saber por medio del presente para que como previene el Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, pueda acreditarse su propiedad y hacer la oportuna reclamación en el plazo de quince días, pues de no hacerlo así, será vendido en pública subasta como dispone dicho Reglamento.

Segovia, 2 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un buche, pelo rucio oscuro, como de seis á ocho meses, alzada cuatro cuartas y media, y pelechando ambas tablas del cuello.

732

Junta provincial del Censo de población

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al artículo 22 de la Instrucción del

Censo, publicada en un extraordinario de este periódico oficial, correspondiente al 31 de Octubre próximo pasado, los Alcaldes-Présidentes de las Juntas municipales, convocarán á dichas Juntas, dentro de los seis días posteriores á la publicación de la citada Instrucción, para dar comienzo al estudio y preparación de todo cuanto se dispone en la misma.

Las Juntas municipales abrirán un libro de actas en que se consignen las sesiones que celebren; dichas actas serán autorizadas por los vocales que concurren á la sesión, siendo los Secretarios los responsables de la falta de cumplimiento (Artículo 24 apartado b).

En la primera sesión que celebren las Juntas, nombrarán una Ponencia, la que en el plazo de ocho días, presentará un proyecto de división del término municipal en Secciones, determinando la calle ó calles y plazas que la forman, y cuidarán de que las entidades de población que figuran en la Estadística de viviendas han de dar á conocer los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados (Artículo 25).

Las Comisiones de Sección se constituirán el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y una vez designados los Presidentes y Secretarios de cada Comisión, darán cuenta al Presidente de la Junta para que éste en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión, envíe á la Junta provincial relación de las Secciones y de las Comisiones de Sección que determina el artículo 47 (Artículo 28).

Dispondrán los Alcaldes-Présidentes que se impriman las hojas de relaciones de casas habitables, iguales al modelo que acompaña á la Instrucción para entregarlas á las Comisiones de Sección, (Caso 7.º artículo 47).

En su consecuencia, he acordado significar á los Alcaldes-Présidentes de las Juntas municipales del Censo de esta provincia, que hallándome dispuesto á que la referida Instrucción se cumpla estrictamente en todas sus partes, aplicaré, sin previo aviso, lo dispuesto en el artículo 18 de la misma, nombrando Delegados de mi autoridad que, á costa de los Alcaldes morosos, pasen á verificar las operaciones á los Ayuntamientos que, antes del 6 del próximo Diciembre, no hayan remitido las relaciones que se indican en los artículos 28 y 47, apartados a y b.

Segovia, 5 de Noviembre de 1910.— El Gobernador, Presidente, Justo Santos.

292

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Septiembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO

PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta á sesión.

Personal de Ayuntamientos.—Santa María de Riaz.—Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Benito del Río Tomé, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha 18 de Julio último, que le destituyó del cargo de Secretario del mismo, y teniendo en cuenta que por el Alcalde, se ha dejado incumplido lo decretado por el Sr. Gobernador, al margen de dicho recurso, puesto que ha sido informado por el Ayuntamiento y no por el Alcalde, habiéndose omitido el remitir la certificación del acuerdo recurrido según se tenía ordenado á éste; la Comisión acuerda manifestar al señor Gobernador, que al objeto de que no queden incumplidas sus órdenes y para poderle informar con acierto respecto al asunto, debe reclamar de la Alcaldía, la certificación de referencia, dando por subsanada la falta del informe particular de la Alcaldía, con el que tiene emitido con los Concejales del Ayuntamiento.

Cuentas municipales.—Varios pue...



plos.—Examinadas las cuentas municipales de Aldealengua de Pedraza, (1909); Valleruela de Pedraza, (1907 y 1908); Codorniz, (1909); Abades, (1909); y Domingo García, (1909), remitidas por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 165 de la ley municipal, y en vista del resultado que ofrecen las mismas; la Comisión acuerda sean devueltas á dicha Autoridad, informándole puede prestarlas su aprobación definitiva en la forma propuesta por la Sección correspondiente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Baños medicinales.—Zarzuela del Pinar.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada para que pueda tomarlos en el Balneario de esta Capital, á Antonia de Lucas Callejo, vecina de Zarzuela del Pinar.

Caminos vecinales.—Campo de San Pedro á Corral de Ayllón.—Dada cuenta del oficio en que el Director de carreteras provinciales, pone en conocimiento de la Comisión haberse cumplido el plazo de garantía del destajo núm. 3 del camino vecinal de Campo de San Pedro á Corral de Ayllón, y significa procede se nombre un señor Diputado, que verifique la recepción definitiva del destajo; la Comisión acuerda designar á dichos efectos al Diputado Vocal de la misma, señor Ramírez Díaz.

Centenario de las Cortes de Cádiz.

San Fernando.—Dada cuenta de la atenta carta que el Presidente de la Junta Nacional, creada para la conmemoración del Centenario de las Cortes de Cádiz, dirige al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, y éste pasa á resolución de esta Comisión, en la que, teniendo en cuenta que esta provincia, figura entre las que gloriosamente contribuyeron á la defensa de la Patria en nuestra guerra de la Independencia, ruega á dicho señor Presidente, asista á las solemnes fiestas que han de celebrarse en San Fernando, los días 24, 25 y 26 del corriente; la Comisión acuerda enviar dicha carta invitación al mencionado Sr. Presidente D. José Ramírez Ramos, rogándole que acepte la invitación y en nombre de la Excm. Diputación, asista á las expresadas fiestas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 12 de Septiembre de 1910.

—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

232

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Septiembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales correspondientes á los Ayuntamientos de Valleruela de Pedraza, (1906); Fresno de la Fuente, (1909); Aldeanarcho, (1909); Turrubuelo, (1909); Urueñas, (1909); Signero, (1909); Valvieja, (1908); Aldea del Rey, (1907); y Anaya, (1909); remitidas por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del artículo 165 de la vigente ley municipal, y en vista del resultado que las mismas ofrecen; la Comisión acuerda sean devueltas á aquella Autoridad, informándola puede prestarlas su aprobación definitiva en la forma que aparecen redactadas por los cuentadantes y en armonía con lo propuesto por la Sección correspondiente.

tos del artículo 165 de la vigente ley municipal, y en vista del resultado que las mismas ofrecen; la Comisión acuerda sean devueltas á aquella Autoridad, informándola puede prestarlas su aprobación definitiva en la forma que aparecen redactadas por los cuentadantes y en armonía con lo propuesto por la Sección correspondiente.

Campo de Cuéllar.—Remitidas por el Sr. Gobernador civil, las cuentas municipales de Campo de Cuéllar, correspondientes á los ejercicios de 1877 y 78, para que esta Comisión informe respecto á la prescripción de crédito alegado por D. Saturnino Muñoz, en concepto de heredero del Alcalde cuentadante, de los referidos años; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede declarar la prescripción del crédito solicitada por el recurrente D. Saturnino Muñoz.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios para las distintas especies de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual, fijando la

	Pesetas
Ración de pan en.....	23
Idem de cebada.....	78
Idem de paja.....	18
Litro de aceite.....	1'40
Idem de petróleo.....	1'10
Kilogramo de carbón.....	11
Idem de leña.....	05

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Indeterminado.—Capital.—Dada cuenta por el Sr. Secretario, de haber remitido el laureado escultor segoviano D. Aniceto Marinas, con expresiva dedicatoria para la Excm. Diputación provincial, una fotografía del monumento á los héroes de la Independencia Daoiz y Velarde, erigido en la plaza de la Reina Victoria; la Comisión acuerda se comunique al Sr. Marinas el testimonio de gratitud, por su atención al dedicar á la Corporación la fotografía de referencia, y que ésta sea expuesta en uno de los principales salones del palacio provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.

—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la comunicación que con fecha 28 del mes corriente eleva á este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, expresando: Que en armonía con lo que previene la Real orden circular de 21 del actual, el Ayuntamiento, en sesión del mismo día, ha aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos para 1911, y la Alcaldía, en cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal, procederá á publicar dicho presupuesto por quince días, por entender inexcusable este plazo, y que si se creyere que por exigencias del cumplimiento de trámites posteriores debe acortarse dicho plazo, espe-

ra se autorice al Ayuntamiento para abreviar aquel término:

Considerando que el fin esencial que se propuso este Ministerio con la publicación de la Real orden de 21 de este mes, fué excitar el celo de los Ayuntamientos para que procedieran al estudio y formación de sus presupuestos con tiempo suficiente, para que las reclamaciones que contra ellos se produjeran pudieran ser resueltas antes de comenzar el nuevo año:

Considerando que dicho fin se ha logrado en este caso, como lo prueba el que el Ayuntamiento de esta Corte ha aprobado ya su presupuesto para 1911, en cumplimiento de la expresada Real orden, por lo que no existe inconveniente alguno en que dichos presupuestos se expongan al público durante el plazo de quince días, fijado en el artículo 146, y mucho más teniendo en cuenta las novedades y reformas introducidas en el mismo:

Considerando que una vez transcurrido el plazo de quince días de que se trata, el Alcalde deberá inmediatamente convocar á sesión extraordinaria á la Junta municipal, á fin de que el 20 de Noviembre se encuentre ya el presupuesto votado definitivamente en poder del Gobernador, el que deberá resolver antes del 30 de dicho mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla el trámite de exposición al público de los presupuestos municipales durante quince días, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal.

2.º Que transcurrido dicho plazo se cite á sesión extraordinaria á las Juntas municipales para la votación de dichos presupuestos.

3.º Que, como plazo improrrogable, se remitan á los Gobernadores los presupuestos definitivamente votados antes del 20 del mes próximo; y

4.º Que los Gobernadores dicten su resolución antes del 30 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.—Merino.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1910.)

722

Alcaldía de Gomezserracín

Don Juan Ruano Martín, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año de 1911, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 12 del actual, á la hora de las nueve de su mañana, en el local

de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Gomezserracín, 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Ruano.

683

Alcaldía de Saldaña

Terminada la matrícula industrial formada por esta Alcaldía, para el próximo año de 1911, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes ó industriales en ella comprendidos, puedan examinarla y entablar durante dicho plazo las reclamaciones que sean convenientes; pues pasado que sea el mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Saldaña, 30 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Anacleto Martín.

725

Alcaldía de El Espinar

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo, para el año próximo de 1911, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones que oren convenientes; en la inteligencia, que terminado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar, 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Toribio Carbayo.

719

Alcaldía de Vegafria

Terminados los repartos y padrones de las contribuciones territorial y urbana, así como el del impuesto de consumos que han de regir en este distrito municipal, durante el año próximo de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan durante dicho plazo presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren; pues transcurrido que sea el mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Vegafria, 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Justo Lázaro.

504

Alcaldía de Hontalbilla

Don Manuel Matosanz Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla.

Hago saber: Que en esta localidad, y á las siete de la mañana del día de hoy, ha fallecido una mujer pobre, transeunte é indocumentada, que procedía del inmediato pueblo de Frumales, y que dijo llamarse Josefa Aparicio Linacero, natural de Grajal de Campos, provincia de León, de 66 años, casada, cuyo marido desapareció de su compañía hace diez años. Era hija legítima de Lorenzo Aparicio y Domitila Linacero; habiéndose dado cuenta al pueblo de su residencia por el Juzgado de ésta, mediante certificación del acta de defunción.

Hontalbilla, 16 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Manuel Matosanz.



618

## Jefatura provincial de Fomento.

## CIRCULAR

Por Real orden de 17 del corriente mes, que en igual fecha me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Ley de 21 de Mayo de 1908, ha sido declarada phylloxerada esta provincia, para todos los efectos de la mencionada Ley y para las del convenio internacional de Berna, al que se adhirió España en 1891.

A los efectos pertinentes, este Centro publica a continuación los artículos de la mencionada Ley que se restituyen á todo su vigor.

Segovia, 29 de Octubre de 1910.—  
El Jefe provincial de Fomento, P. A.,  
Sinfioriano Acinas.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán en ningún caso exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás resalvos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrgones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada, sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa explotadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto: el orujo en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlas de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de Establecimientos agrícolas, que por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del artículo 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumera-

dos, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aun inermes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticuultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del artículo 9.º ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibida la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas, de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes, de sarmientos y barbados de vid americana, procedentes del Extranjero, podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente, sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el artículo 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquella esté sita.

Si fuera en envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes, las viñas arrancadas y los sarmientos secos; y respecto á las uvas, orujo, bulbo, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el artículo 22 de esta Ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes sea cualquiera su procedencia, sino han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas, han de ir embaladas en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por

establecimientos incluido en la lista que según el artículo 9.º, párrafo 6.º del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración ó certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, solo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España, en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerado en el art. 22 podrán entrar en España, sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para enviar la propagación de otras enfermedades distintas de la phylloxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del Extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península, con arreglo á lo que, respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos, determina esta Ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides residentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifloxérico, las Diputaciones provinciales, incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta, por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto que se recaudará anualmente se formará un fondo provincial que depositado en las respectivas Sucursales del Banco España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido solo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta Ley, se halle establecida por las Diputaciones provinciales, el servicio antifloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la Ley de 1885, y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y ganadería, quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones, lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el artículo 34 de la presente Ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura

y ganadería, estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta Ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial, con sus medios de acción educadora, cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento, de la obra que por aquella se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con la intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquellos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho en su caso el impuesto que determina el art. 34 y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas Municipales de Defensa á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas, y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, comunidades de labradores y cualesquiera otras asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto y obtendrán preferentemente tanto del estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos en su caso sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y estaciones ampelográficas y enológicas, se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado, resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación; atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les diri-



girán en orden á las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxerada y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomo. A este fin los Jefes provinciales de Fomento, dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta Ley, los Consejos provinciales de Agricultura y ganadería, se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885, y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las compañías de ferrocarriles y agencias de transporte no podrán admitir, para su circulación las mercancías prohibidas por esta Ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticuultura y jardinería que ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieren en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviera á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia, libre hasta hoy de la acción del insecto, fuere debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introducido incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las Leyes puedan exigirse los perjudicados.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridas de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivas, almendros, algarrobos, avellanas, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, por que en ese caso solo disfrutará de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años, las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo, de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución, durante un plazo de seis años, las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años, sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior párrafo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo, y de la Junta de Defensa de plagas local que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquél en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 48. Cuando conviniese para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos floxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan, se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho ésto la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 34 de esta Ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior, no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que contraviendo las disposiciones de la presente Ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco, y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que se hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 51. Las expediciones de producto que, debiendo ir acompañadas, para su circulación por las provincias que atravesasen, de certificados de pro-

cedencia, no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 53. Los Ingenieros Agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio, cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias, se dá exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta Ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente Ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él, de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

681

#### Alcaldía de Navares de las Cuevas

Terminado el reparto de consumos de este Distrito, formado para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar si se creyeren agraviados, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Navares de las Cuevas, 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Simón Castro.

561

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en providencia del Sr. Juez de instrucción, dictada en este día, en causa que instruyo por estafa, se cita á D. Luis Creus y á D. Adrián Benoit, domiciliados últimamente en Barcelona, calle de Santa Eulalia, número seis, y calle de las Cortes, número quinientos treinta y ocho, respectivamente, para que comparezcan ante este Juzgado, en término de diez días, á fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia, veintiséis de Octubre de mil novecientos diez.—Juan B. Copeiro del Villar.

560

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción y primera instancia

de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago de la indemnización y demás responsabilidades que le fueron impuestas á Miguel Alvaro Sanz, vecino de Casla, por la causa que se le siguió por hurto, con esta fecha y para que tenga efecto la primera subasta de los bienes que le resultan embargados en la oportuna pieza, en la sala Audiencia de este Juzgado, y sin suplir la falta de títulos de los mismos, se ha señalado el día veintitres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, cuyos bienes con su tasación son los siguientes:

#### Término de Casla

1.ª Una tierra al camino del Hoyo morón, de caber 400 estadales ó sean 39 áreas, 30 centiáreas; linda al Saliente, con la de Tomás Aranguez; Poniente, la de Benito Ramos; Sur, el camino, y Norte, de Francisco Cristóbal; tasada en 60 pesetas.

2.ª Otra en el camino del Hoyo, de caber de 200 estadales ó 19 áreas, 65 centiáreas; que linda Saliente, la de Inocencio Martín; Sur, Julián García; Poniente, el camino, y Norte, tierra de Bernardino Sanz; en 40 ídem.

3.ª Otra al sitio de Cabeza Relite, de caber 400 estadales ó 39 áreas, 30 centiáreas; linda Saliente, se ignora; Sur, tierra de Francisco Bermejo; Poniente, colada que conduce á lo alto del Olcobo, y Norte, tierra de Bernardino Sanz; en 50 ídem.

4.ª Otra al sitio de la Mesilla, de caber 200 estadales ó 19 áreas, 65 centiáreas; linda Saliente, un peñasco; Sur, tierra de Manuel Martín; Poniente, la de herederos de Patricio Gil, y Norte, se ignora; en 50 ídem.

5.ª Otra al sitio del Pílon del Angelón, de caber 200 estadales ó 19 áreas, 65 centiáreas; linda Saliente, la vereda que conduce al Prado pelado; Sur, tierra de Isidoro Carretero; Poniente, la de Eustaquio Muncio, y Norte, Segund, Martín; en 100 ídem.

6.ª Otra al sitio de los Laderones, de caber 400 estadales; linda al Saliente, el laderón de Don Juan Patricio; Sur, tierra de Juan Martín Muncio; Poniente, la de Tiburcio Hernández, y Norte, la de Basilio Vega San Juan; teniendo 39 áreas, 30 centiáreas; en 100 ídem.

7.ª La mitad de una casa, sita en el casco de Casla, calle del Fielato, número 16, proindivisa con los coherederos del procesado Miguel, que consta de planta baja, desván y corral, al Poniente, que mide unos 200 metros cuadrados y con varias dependencias; que linda por Saliente, cerca de don Pablo Serna; Poniente, la calle del Fielato; Sur, casa de Benito Martín, y Norte, la de Basilio Vega; en 600 ídem.

Total, 1.000 pesetas.

Por tanto quien quisiera interesarse en la compra de dichos bienes, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes expresados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse el diez por ciento del tipo por que se anuncian; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de rep. tido, bienes, ya que carece de él el Miguel Alvaro Sanz.

Dado en Sepúlveda, á veintidós de Octubre de mil novecientos diez.—Modesto Domingo.—El Escribano, Teodoro C. Horcajo.

IMPRESA PROVINCIAL